

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia núm. 20-044

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Solicitud de restitución de tierras
Solicitante:	Aura Esperanza Matituy Zambrano
Radicado:	528353121-001-2018-00056-00

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de restitución y formalización de tierras N.º 528353121-001-2018-00056-00 formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -en adelante UAEGRTD- en representación de Aura Esperanza Matituy Zambrano, es del caso proferir la siguiente sentencia.

II. Antecedentes:

SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

2.1- SOLICITUD DE LA UAEGRTD:

En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la señora Aura Esperanza Matituy Zambrano, por intermedio de la UAEGRTD, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras, para que le fuera reconocida, legalizada y protegida su relación jurídico material que sostenía con el predio conocido como "Los Higueros" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N.º 250-26626 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -ORIP- de Samaniego (N) al momento del desplazamiento forzado, ocurrido en la vereda El Llano, corregimiento Pizandá, Municipio de Cumbitara, Departamento de Nariño.

2.2- PRETENSIONES:

Que, se declare que la solicitante Aura Esperanza Matituy Zambrano, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio “Los Higuerones” y que se disponga su restitución jurídica y/o material. Que, se ordene a la ORIP de Samaniego, (i) inscribir la sentencia, (ii) cancelar las ordenes de que tratan los literales d) y n) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, (iii) actualizar el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-26626, en cuanto a su área, linderos y titular del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo. Que, por su parte, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, adelante la actuación catastral correspondiente.

Como pretensión subsidiaria, solicitó que, se ordene al Fondo de la UAEGRTD, la restitución en equivalente, o en su defecto la compensación económica, conforme a los preceptos del Art. 72 de la Ley 1448 de 2011, Art. 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el Art. 5º del Decreto 440 de 2016, como mecanismo subsidiario de la restitución.

Pretensiones complementarias

Alivio de pasivos:

Que, se ordene al alcalde y concejo del municipio de Cumbitara (N), dar aplicación al acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones al tenor de lo dispuesto en el Art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y Art. 139 del Decreto 4899 de 2011 y, en consecuencia, condonar y exonerar las sumas causadas por dichos conceptos al predio objeto del trámite.

Que, se ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la solicitante adeude con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

Proyectos productivos:

Que, se ordene a la UAEGRTD, incluya por una sola vez a la accionante en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, (i) la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones y (ii) las actividades que desarrolla la población beneficiaria con el fin de asegurar su restablecimiento económico. Que, se ordene al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva y asociatividad en los proyectos de explotación de economía campesina a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la UAEGRTD implemente y desarrolle en el predio restituido.

Que, se ordene al Departamento de la Prosperidad Social – DPS; (i) la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana al igual que, (ii) la priorización de la solicitante en el acceso a programas que se encuentren a su cargo tales como: "*Ruta ingresos y empresarismo RIE*", "*Capitalización*", "*Jóvenes en acción*", sostenibilidad estratégica y generación de ingresos según sus necesidades, que le permitan superar las actuales condiciones de vulnerabilidad y pobreza que presenta.

Medidas de reparación:

Que, se ordene a la UARIV, (i) realizar la valoración del núcleo familiar actual de la beneficiaria de restitución con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad las remita a las autoridades competentes para su materialización y, (ii) la vinculación a la solicitante y su núcleo familiar en el proceso de reparación integral establecido en la Ley 1448 de 2011, a través de la ruta integral prevista en el Art. 2.2.6.5.1.2 del Decreto 1084 de 2015 la cual tiene como objetivo el acompañamiento a las víctimas para el acceso efectivo a las diferentes medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Salud:

Que, se ordene a la Secretaría Municipal de Salud de Cumbitara o a la que haga sus veces, afiliar al solicitante y su núcleo familiar al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios -EAPB- a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a las Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que, se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

Que, se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud o a quien haga sus veces para que adelante las gestiones que permitan ofertar, a la solicitante y su núcleo familiar en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI) y brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

Educación:

Que, se ordene a la Secretaría de Educación del municipio de Cumbitara y del departamento de Nariño priorizar a Fernando Matituy, Ingrid Vanessa Flórez Matituy, Juan Carlos Narváez Matituy y Jimmy Alejandro Matituy Zambrano, en el acceso a educación (secundaria / media), en los términos del Art. 51 de la Ley 1448 de 2011; al Ministerio de Educación Nacional, incluir a las personas ya mencionadas, en las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el Art. 51 Inc. 3º de la Ley 1448 de 2011 y finalmente, al SENA, la inclusión, en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del Art. 130 de la Ley 1448 de 2011.

Acceso a líneas de crédito:

Que, se ordene al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario – FINAGRO-, y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. -BANCOLDEX- para que instruyan a la solicitante, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el Art. 129 de la Ley 1448 de 2011.

Pretensión general:

Que se adopten todas las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

Pretensiones especiales con enfoque diferencial

Enfoque diferencial mujer, madre cabeza de hogar y mujer rural:

Que se ordene al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora Aura Esperanza Matituy Zambrano al programa de Mujer Rural, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en el marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el Art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

Que, se ordene al municipio de Cumbitara (N) en coordinación con el SENA garantice la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a la señora Aura Esperanza Matituy Zambrano y su núcleo familiar, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el Art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

Que, se ordene al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario – FINAGRO-, que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la

estabilización socio-económica de la solicitante y su núcleo familiar y a la vez ordene que en las acciones que desarrolle priorice a la señora Aura Esperanza Matituy Zambrano a fin de dar aplicación al Art. 117 de la ley en cita.

Infancia y adolescencia:

Que, se ordene a la Secretaría de Salud del municipio de Cumbitara y del departamento de Nariño, a la UARIV y al ICBF para que coordinen esfuerzos en la implementación del acompañamiento psicosocial a los niños y adolescentes beneficiarios del trámite de restitución.

Que, se ordene a la Secretaría de Salud del municipio de Cumbitara -en el marco del PAPSIVI- y a la UARIV -en el marco de las medidas de reparación integral para la solicitante y su núcleo familiar-, efectúen una propuesta o ruta de articulación que garantice la atención integral para el restablecimiento del grupo familiar.

Servicios públicos:

Que, se ordene a la alcaldía municipal de Cumbitara (N) en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio “Los Higuerones”, acceso a los servicios de energía eléctrica, acueducto y gas natural.

Centro Nacional de Memoria Histórica:

Que, se ordene al Centro Nacional de Memoria Histórica, documentar los hechos victimizantes ocurridos en la microzona Cumbitara, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos, para tal efecto, envíese al archivo de Derechos Humanos del Centro Nacional de Memoria Histórica.

Solicitudes especiales:

Que se atienda con prelación la solicitud presentada, dado que se trata de una mujer víctima del conflicto armado, con fundamento en los Arts. 114 y 115 de la

Ley 1448 de 2011 y que, se prescinda del término de la etapa probatoria con fundamento en lo dispuesto en el Inc. 4º del Art. 88 de la Ley 1448 de 2011.

2.3- SUPUESTO FÁCTICO:

Como sustento de la pretensión, la UAEGRTD explicó que, en ejercicio de la competencia conferida por la Ley 1448 de 2011 Art. 105 Núm. 3º consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandono forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, -en adelante DAC-, *"entendido como un ejercicio de investigación cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una microzona específica, donde se ubican los predios solicitados en restitución de los que trata la presente demanda."*

En ese sentido, indicó que la Dirección Territorial Nariño de la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto para los corregimientos de Cumbitara Especial y Pizandá de fecha 9 de marzo de 2017 correspondiente a la microzona abierta mediante Resolución RÑ 00350 de 31 de enero de 2017 -no aportado al expediente-, corregimiento en el cual se encuentra ubicado el predio objeto de este pronunciamiento.

El resumen del DAC presentado por la UAEGRTD¹ describe; (i) las dinámicas sociales, políticas y económicas que dan cuenta del desarrollo del conflicto armado local en el que se dieron los abandonos y presuntos despojos, (ii) los cambios en la estructura agraria en donde se destaca el crecimiento de la producción de coca y la instalación de centros de transformación y la instalación de sofisticados laboratorios y, (iii) las dinámicas generalizadas o sistemáticas sobre la pérdida de vínculo con los predios en la microzona, de las cuales se recalca el desplazamiento masivo ocurrido en el municipio de El Rosario en el año 2000 por parte del Bloque Central Bolívar, Frente Libertadores del Sur de las llamadas Autodefensas Unidas de Colombia y el posterior replegamiento de las FARC y ELN en el municipio de Cumbitara buscando afianzar sus retaguardias.

Se indicó que, para el año de 2008, se volvió más notable el grupo armado

¹ Fls.6-8

delincuencial autodenominado "Los Rastrojos", de presencia nacional, quienes a través de alianzas con distintos grupos menores lograron posicionarse en el control de los circuitos económicos derivados de la producción, comercialización y distribución de narcóticos. En ese año se conoció el ingreso de las "Águilas Negras" constituido como un ejército con capacidad para la disputa de territorios, con estructuras y jerarquías de mando, orden cerrado, identidad y capacidad militar moderada, cuyo ingreso a los municipios cordilleranos estuvo marcado por graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario expresadas en ataques y saqueos de pequeños poblados, el uso de la violencia sexual, la apropiación de bienes y predios, asesinatos selectivos, desplazamientos y desapariciones.

Frente al caso particular de la accionante, la apoderada judicial refirió que; *"En el año 2011 la citada señora AURA ESPERANZA MATITUY ZAMBRANO, y su núcleo familiar se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble, como consecuencia del actuar de grupos paramilitares, particularmente en la ocupación de la vivienda de la solicitante por parte de un comandante, durante este periodo a parte del inminente riesgo que presentaba para la familia, por los permanentes hostigamientos que se registraban en la zona, la solicitante fue víctima por delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado, situaciones que en conjunto motivaron su desplazamiento. La solicitante sale con sus hijos hacia el casco urbano de Pisanda (sic) a la casa de su madre y allí permanecen 9 meses hasta que le aprueban un crédito para comprar una casa pequeña en la misma vereda donde vive hasta el día de hoy."*

Se indicó además que, la solicitante compareció y declaró el 30 de septiembre de 2008 en el municipio de Pasto y fue incluida -en el RUV- por el homicidio de su hermano ocurrido el 21 de octubre de 2003 en el municipio de Orito (P). se adujo también que, el 10 de mayo de 2012 declaró en el municipio de Pasto y fue incluida por desplazamiento forzado ocurrido en el Valle del Guamuez (P) el 23 de noviembre de 1999, en esa misma declaración fue incluida por el desplazamiento forzado del 16 de agosto de 2002 en el municipio de Cumbitara. Agregó que la actora, tiene una tercera declaración el 17 de noviembre de 2013 en Cumbitara por un secuestro en el municipio de Policarpa -con estado No incluido- y finalmente, una declaración rendida en Cumbitara el 20 de mayo de

2011 en la cual aparece incluida por delitos contra la libertad e integridad sexual en desarrollo del conflicto armado por hechos ocurridos en el municipio de Cumbitara el 20 de mayo de 2011.

Frente a la relación jurídica sostenida por la solicitante con el predio rural conocido como "Los Higueros" objeto de restitución se precisó que; *"La señora AURA ESPERANZA MATITUY ZAMBRANO y su núcleo familiar, llegaron al predio denominado LOS HIGUERONES, en razón de que su tía, la señora MARÍA ZAMBRANO le vendió el predio por el valor de \$200.000. Posteriormente, este predio fue adjudicado a través de Resolución de Adjudicación de baldíos No. 0000360 del 12 de marzo de 2009, expedida por INCODER, el predio denominado LOS HIGUERONES, queda ubicado en el municipio de Cumbitara, departamento de Nariño, el cual explotaron pacífica y continuamente, con actividades tales como la construcción de una vivienda, el cierre de la casa con alambre de púa, el desarrollo de actividades agrícolas como la siembra de maíz, criadero de gallinas. Su relación de PROPIEDAD con el referido inmueble, inició desde el día 12 de marzo de 2009 en virtud de la Resolución de Adjudicación de Baldíos realizada por INCODER a la solicitante."*

En lo que respecta a las medidas de reparación en el caso concreto, se informó que, pese a que la solicitante ostenta una relación jurídica de propiedad con el inmueble objeto del debate, aquella ha puesto de presente que, por los hechos ocurridos no volvería al predio, por lo que se estima procedente reconocer el derecho fundamental a la restitución por vía de compensación económica / en especie al tenor de lo estipulado en los Arts. 25, 72, 73 -numeral 2º- y 97 de la Ley 1448 de 2011.

2.4 INTERVENCIONES:

- Agencia Nacional de Tierras -ANT- (fls.150-151² y fls.158-161)

Mediante Radicado 20181030632321, indicó que, efectuadas las consultas a sus bases de datos se evidenció que, a la señora solicitante Aura Esperanza Matituy Zambrano, en efecto, le fue adjudicado el predio "Los Higueros" según

² Repetido a fls.154-156

Resolución de Adjudicación N.º 360 de 12 de marzo de 2009 en un área de 0 Has y 2178m² expedida por Incoder. Estableció además que, con base en lo planteado por el Art. 48 de la Ley 160 de 1994 el predio se presumía de propiedad privada. En escrito posterior³ precisó que conforme al levantamiento topográfico allegado, el predio objeto de trámite se traslapa con, declaratoria de ruta colectiva, área de minería, zona de reserva campesina, cuenca Bajo Patía y áreas naturales protegidas Ley 2ª de 1959.

- Ministerio Público (fls.152-153 y consecutivo 10 del Portal para Restitución de Tierras 2.0):

El Ministerio Público a través del Procurador No. 48 Judicial para Restitución de Tierras Despojadas allegó concepto en el cual estableció que la solicitud presentada por la UAEGRTD, cumplió con el requisito de procedibilidad contenido en el Art. 76 de la Ley 1448 de 2011 y la misma se ajustaba a las previsiones establecidas en los Arts. 75 a 85 de la ley en cita, en cuanto a la titularidad para iniciar la acción, al contenido de la solicitud y a las pruebas aportadas. Así mismo conceptuó que el auto admisorio de 18 de junio de 2018, se ajustaba a lo ordenado por el Art. 86 de la misma ley en la cual se ordenó y notificó a las partes que deben intervenir en este proceso de restitución de tierras, de acuerdo a lo de su competencia de ley. Por ello solicitó imprimirle el trámite de rigor una vez se haya efectuado la publicación exigida en el Art. 86 ibídem, cumpliendo de esta manera con el requisito de publicidad. En su intervención también elevó solicitudes probatorias las cuales fueron resueltas por el Despacho en auto de pruebas.

Pese a haber emitido concepto de fondo P48J1RT-C2020-09 de 13 de mayo de 2020, el mismo se refirió a un asunto diferente -Solicitante: Verónica Sofía Toro Guevara, predio "El Placer"-, razón por la cual no será objeto de consideración en sentencia.

³ Radicado 20181030852581

Corponariño (fls.166-169)

Mediante concepto técnico ambiental rendido el 31 de mayo de 2019, la corporación ratificó que, de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial -EOT- municipal, el predio se encuentra en Zona de Reserva Forestal del Pacífico y en Zona de Reserva Forestal Ley 2ª de 1959, se encuentra en su totalidad en rastrojo, no presenta afectaciones por pendiente ni por ronda hídrica ya que en él no existe ninguna clase de fuentes hídricas ni en sus linderos ni dentro de él. También indicó que, en la actualidad el uso que se le está dando al predio está acorde con lo propuesto en el EOT municipal y de igual manera, estableció las recomendaciones.

- Agencia Nacional de Minería -ANM- (fls.176-177)

Mediante radicado 20192200341881 indicó que, una vez realizada la georreferenciación del predio se encontró que, el inmueble conocido como “Los Higueros”; (i) NO reporta superposiciones con títulos mineros vigentes, (ii) NO reporta superposición parcial con las propuestas de contrato de concesión vigente, (iii) reporta superposición TOTAL con el área estratégica minera AEM - BLOQUE 27, con respecto a este bloque y la zona de superposición del predio la Montaña (sic), NO se han otorgado títulos mineros a la fecha de corte 16 de agosto de 2019 según revisión a Catastro Minero Colombiano – CMC y, (iv) NO reporta superposición con solicitudes de minería tradicional Ley 1382 de 2010, solicitudes de legalización minera de hecho Ley 685 de 2001, zonas de comunidades indígenas y zonas mineras de comunidades negras.

- La Alcaldía Municipal de Cumbitara y Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible

Pese a haber sido debidamente notificados de la iniciación del presente trámite⁴, no efectuaron pronunciamiento alguno. Los entes en mención tampoco aportaron la prueba a su cargo en el sentido de manifestarse frente a las afectaciones ambientales que pudiesen recaer sobre el predio y el traslape advertido en el levantamiento topográfico allegado por la ANT.

⁴ Fls.142, 165, 170 y 175

Finalmente, no se presentaron oposiciones de personas con interés en las resultas del proceso.

2.5- TRÁMITE PROCESAL

Allegada la solicitud⁵, el Juzgado dispuso su admisión mediante auto de 18 de junio de 2018⁶, con observancia de las premisas normativas contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, de manera que se ordenaron realizar las respectivas comunicaciones, notificaciones y publicaciones a que había lugar⁷, y demás inscripciones que permitieran darle publicidad a la iniciación del presente asunto de restitución y el cumplimiento de las cargas procesales que orbitaran en la competencia de la UAEGRD y de las demás entidades vinculadas al trámite.

Con fecha 10 de julio de 2018, el IGAC⁸ informó que, en virtud de lo ordenado por este despacho judicial en auto admisorio, procedió a realizar la marcación del predio identificado con cédula catastral N.º 52-233-00-00-0001-2850-000 dentro de la solicitud de restitución de tierras impetrada.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño⁹, por su parte, remitió certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 250-26626 -Anotaciones 7ª, 8ª y 9ª- en donde se pudo verificar la inscripción de las medidas cautelares conforme fue ordenado en auto admisorio.

La representación judicial remitió publicación del edicto efectuada en el diario La República¹⁰ en la edición del 14 de diciembre de 2018, elemento indispensable para el impulso y desarrollo normal del cauce procedimental en la presente acción y con el cual, en virtud del Art. 87 de la Ley 1448, se entendió surtido el traslado a personas indeterminadas sin que nadie haya comparecido al proceso a hacer valer sus derechos legítimos.

Mediante providencia interlocutoria N.º 031 de 13 de marzo de 2019¹¹, se dio

⁵ Fl.139 por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial el día 31 de mayo de 2018

⁶ Fls.140-141

⁷ Fls.142-144

⁸ Radicado 4522018EE7714-o1 (fl145)

⁹ Fls.146-149

¹⁰ Fl.163

¹¹ Fl.164

apertura del periodo probatorio al interior del trámite, disponiéndose; (i) tener como pruebas documentales las aportadas con la solicitud, (ii) negar las solicitudes probatorias elevadas por la agencia del Ministerio Público con excepción de la establecida en el numeral 2º, (iii) ordenar a la alcaldía municipal de Cumbitara y a Corponariño, allegar informe sobre las posibles afectaciones ambientales que pueden recaer sobre el predio “Los Higuerones”.

Finalmente, mediante proveído de 13 de agosto de 2019¹², el Juzgado, (i) requirió nuevamente a la alcaldía del municipio de Cumbitara para que aportase la prueba a su cargo y, (ii) se corrió traslado del levantamiento topográfico allegado por la ANT a la ANM, a la UAEGRTD y al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible para que se pronunciaran frente a los traslapes ahí advertidos.

2.6- PRUEBAS

Documentos de identificación del núcleo familiar de la accionante y pruebas tendientes a acreditar la situación de violencia y el desplazamiento sufrido por la solicitante y la relación jurídica con el predio.

1. Formulario de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas y abandonadas suscrito por el accionante (fls.27-30).
2. Resolución de adjudicación N.º 0000360 de 2009 de 12 de marzo de 2009 (fls.31-33 repetido a fls.85-87).
3. Certificado de tradición matrícula inmobiliaria N.º 250-26626 (fl.34 repetido a fl.70, fl.84 y fls.133-134).
4. Copia simple de la cédula de ciudadanía de la accionante -Aura Esperanza Matituy Zambrano - y sus hijos -Fernando Matituy, Ingrid Vanessa Florez Matituy, Juan Carlos Narvárez Matituy- (fls.35-38).
5. Copia simple del registro civil de nacimiento de su hijo Jimmy Alejandro Matituy Zambrano (fl.39 repetido a fl.58).
6. Ampliación de la declaración rendida por la solicitante (fls.40-42).
7. Acta de localización predial y plano de ubicación preliminar (fls.43-46).
8. Consulta de información catastral -IGAC- (fl.47 repetido a fl.83).
9. Ampliación de la declaración rendida por la solicitante (fls.48-49).

¹² Fl.170

10. Declaración rendida por la testigo Claudia Ceneida Mena Ortega (fls.50-53).
11. Informe técnico de recolección de pruebas sociales (fls.54-57).
12. Copia simple del registro civil de nacimiento de sus hijos Fernando Matituy, Juan Carlos Narváez Matituy e Ingrit Vanessa Flórez Matituy (fls.59-61).
13. Consultas al Sistema de Información Registral -SIR- (fls.62-68).
14. Consultas ANT (fl.69).
15. Informe técnico de georreferenciación en campo (fls.71-74).
16. Acta de verificación de colindancias (fls.75-76).
17. Informe comunicación en el predio (fls.77-78).
18. Informe técnico predial (fls.79-81).
19. Plano de georreferenciación predial (fl.82).
20. Radicado DTNP1-201701703 de la DIAN (fl.88).
21. Radicado N.º 070 Personería Municipal de Cumbitara (fl.89-90).
22. Certificado catastral emitido por la Tesorería Municipal de Cumbitara (fl.91-92).
23. Radicado 1049 de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Cumbitara (fl.93).
24. Radicado 02986 CEDENAR (fl.94).
25. Radicado 114201237 de la DIAN (fl.95).
26. Consultas ANT "Titulación de baldíos personas naturales" (fl.96).
27. Radicado 245-2017 Comfamiliar de Nariño (fl.97).
28. Radicado 1092 Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente (fl.98-99).
29. Formato "Testigo documental" UAEGRTD (fl.100).
30. Consulta plataforma "Vivanto", "Sisben", "ANT" y "Adres" (fls.101-106).
31. Radicado 001436 de Banco Agrario (fl.105).
32. Declaración de la testigo Ligia Rosaura Lagos Rojas (fls.107-109).
33. Radicado 20174200491481 de la ANT (fl.110-111).
34. Resolución N.ª RÑ 01787 de 12 de septiembre de 2017 (fls.112-127).
35. Consulta Ventanilla Única de Registro -VUR- (fl.128-129).
36. Avalúo catastral (fl.130).
37. Radicado 20174200493512 de la ANT (fl.131-132).
38. Constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (fl.135-136).
39. Solicitud de representación judicial (fl.137).
40. Resolución RÑ 00803 de 23 de mayo de 2018 de la UAEGRTD (fl.138)

- Pruebas decretadas por el Juzgado

1. Concepto técnico ambiental (fls.166-169)

III. Consideraciones:

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal. Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD, justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

3.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual "*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*".

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto (fl.135-136).

3.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas

establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas como las de carácter colectivo.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es "*la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo*"¹³.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹⁴ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹⁵, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" retores de los desplazamientos internos.

¹³ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.

¹⁵ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹⁶ de estas o se hayan visto

¹⁶ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

obligadas a abandonarlas¹⁷ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "*contexto de violencia*". Para ello, como quedó reseñado, la UAEGRTD a través su área social, puso de presente un resumen del Documento de Análisis de Contexto para los corregimientos de Cumbitara Especial y Pizandá de fecha 9 de marzo de 2017 correspondiente a la microzona abierta mediante Resolución RÑ 00350 de 31 de enero de 2017¹⁸.

En el resumen se describen las dinámicas sociales, políticas y económicas que dan cuenta del desarrollo del conflicto armado local en el que se dieron los abandonos y presuntos despojos. En este acápite se menciona que, el periodo de mayor incidencia de los hechos de violencia, desplazamiento y abandono forzado de predios, fue el periodo comprendido entre los años 2005 y 2016, cuando confluye el desarrollo de un enfoque de ofensiva de las fuerzas armadas estatales en contra de guerrillas, sumado a la emergencia en 2005 de nuevos grupos armados organizados posteriores al cierre formal del proceso paramilitar desarrollado por el Bloque Central Bolívar.

También se informa sobre los cambios en la estructura agraria en donde se destaca el desmesurado crecimiento de la producción de coca y la instalación de centros de transformación y la instalación de sofisticados laboratorios de manera especial en el Bajo Cumbitara, en el Bajo Policarpa, la zona montañosa de El Rosario y Leiva. En este acápite se indica que, "*A partir de 2001 se registró la consolidación de Nariño como primer productor de coca en el país, con núcleos de concentración de densidades de siembra superiores a 8 ha/km² localizados en el triángulo de Telembí que hace referencia a la intersección entre los municipios de Roberto Payán, Maguí y Barbacoas en el área montañosa de Policarpa y Cumbitara por el río Patía; en Ipiales entre los ríos San Miguel y Rumiayaco y por*

¹⁷ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

¹⁸ Fls.6-8

último, en Tumaco.”

Se exponen finalmente, las dinámicas generalizadas o sistemáticas sobre la pérdida del vínculo con los predios en la microzona, entre ellas, el ingreso, en el año 2000, de las Autodefensas Unidas de Colombia, a través del Frente Libertadores del Sur, adscrito al Bloque Central Bolívar de esa organización cuya incursión se orienta al desarrollo de un modelo contrainsurgente a partir de la disminución de la base social de las guerrillas, originando un creciente proceso de victimización de civiles bajo prácticas reiterativas de violencia psicológica y física, preferentemente a través del asesinato, la desaparición y el destierro. Se expone que, el ingreso del Bloque Central Bolívar a Cumbitara se justifica en su interés por arrebatar el dominio territorial y poblacional a los grupos insurgentes, así como de establecer un anclaje financiero a partir de los cultivos ilícitos donde ingresan a la zona cometiendo asesinatos selectivos, masacres, originando el primer desplazamiento masivo ocurrido en el municipio de El Rosario en el año 2000 lo que ocasionó un gran temor en las comunidades.

Se indica que, el ingreso paramilitar se dio de manera preferente en áreas urbanas, lo que provocó el replegamiento de las FARC y ELN en las zonas rurales de los municipios de Policarpa, Leiva, EL Rosario, Cumbitara y en la zona limítrofe de los municipios de Barbacoas, El Charco e Iscuandé buscando afianzar sus retaguardias.

En este aparte, se precisa que, para el año de 2008, se vuelve más notable el grupo armado delincuenciales autodenominado "*Los Rastrojos*", de presencia nacional, quienes a través de alianzas con distintos grupos menores lograron posicionarse en el control de los circuitos económicos derivados de la producción, comercialización y distribución de narcóticos. Se indica que, en ese año se conoció el ingreso de las "*Águilas Negras*" constituido como un ejército con capacidad para la disputa de territorios, con estructuras y jerarquías de mando, orden cerrado, identidad y capacidad militar moderada, cuyo ingreso a los municipios cordilleranos estuvo marcado por graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario expresadas en ataques y saqueos de pequeños poblados, el uso de la violencia sexual, la apropiación de bienes y predios, asesinatos selectivos, desplazamientos y desapariciones.

Se informa que, a partir de la suscripción del Acuerdo de Paz entre el Estado Colombiano y la guerrilla de las FARC, se estableció en el corregimiento de Madrigal (Policarpa) una Zona Veredal Transitoria de Normalización, donde se concentran 205 guerrilleros de los Frentes 8 y 29, coordinados por "*René Hertz*" desde el 13 de enero de 2017. De igual manera se establece que, ese proceso ha marcado una sensible disminución en los hechos de violencia con ocurrencia en los municipios de la cordillera occidental, según da cuenta el reporte de la Red Nacional de Información de la UARIV, según el cual, a 1º de abril de 2017, se han incluido 79 hechos ocurridos en Cumbitara en el año 2016 y en lo que va corrido en el 2017.

Que, pese a lo anterior, la Defensoría del Pueblo y la guerrilla de las FARC, han mostrado su preocupación frente al creciente fenómeno de persecución a líderes de organizaciones y movimientos sociales en todo el país, así como ante la persistencia de las organizaciones delictivas posdesmovilización y la emergencia de organizaciones ilegales posiblemente vinculadas al narcotráfico quienes han venido cometiendo agresiones y amenazas contra habitantes a cercanías a las Zonas Veredales Transitoria de Normalización y otras comunidades circundantes.

Descendiendo al caso particular de la reclamante, existe prueba aportada al plenario que da cuenta de su condición de víctima y su situación de desplazamiento en la modalidad de abandono asociado al aparente despojo del inmueble reclamado en restitución por la "*ocupación de la vivienda de la solicitante por parte de un Comandante*" alias "*Matías*" del grupo paramilitar que operaba en la zona para aquel entonces, la cual se ve soportada probatoriamente por parte de la UAEGRTD y que deviene de hechos ocurridos en el año 2011, para ello se tuvo en cuenta el resumen del Documento de Análisis de Contexto – DAC¹⁹- y el informe técnico de recolección de pruebas sociales²⁰, documentos emitidos por el Área Social de la UAEGRTD los cuales dan cuenta de los hechos acaecidos en el Municipio de Cumbitara y que permitieron el desplazamiento de la reclamante así como de muchas familias que habitaban la zona, generando como conclusión que la señora *Aura Esperanza Matituy Zambrano* debe ser reconocida

¹⁹ Fls.6-8

²⁰ fls.54-57

como persona desplazada y por ende ser beneficiaria de ayudas que le permitan aumentar su capacidad productiva en el predio objeto de reclamo a efecto de garantizarle su estabilidad socioeconómica.

Estos elementos darían cuenta de la existencia de un conflicto armado en la zona, en el cual se evidenciaron como víctimas una gran población, todas ellas personas pertenecientes al Municipio de Cumbitara y en específico al corregimiento Pizandá, lo cual al ser descendido al evento particular de la reclamante, se tiene que los elementos suministrados con carácter de suficiente por parte de la UAEGRTD dan buena cuenta de ello, existen evidencias de haber tenido que padecer las circunstancias propias de un conflicto armado interno así como el hecho victimizante circunscrito al aparente despojo de su vivienda perpetrado por el Comandante alias "Matías" del Grupo Paramilitar que operaba en la zona para aquel entonces, quien además de ocupar ilícitamente su predio por el término de tres semanas, abusó sexualmente de la accionante²¹. Ello y las amenazas recibidas por parte de grupos armados organizados al margen de la ley que ejercían acciones en la zona, generaron su salida del lugar, pues así lo demuestran los diferentes documentos que respaldan su afirmación y que fortalecen el contenido de la prueba traída de manera individual en el caso que hoy nos ocupa.

El informe técnico de recolección de pruebas sociales pone de presente lo siguiente:

"En el año 2011 la solicitante se desplaza desde la vereda El Llano hacia el centro poblado del corregimiento de Pisanda (sic) en el municipio de Cumbitara, con ocasión de inminente riesgo que representaba para ella y su familia, la presencia de paramilitares en su vivienda y específicamente por la ocupación que hizo del mismo el comandante alias "Matías", durante su permanencia la familia cohabitó este domicilio, proveyendo alimentación, entre otros servicios y exigencias impuestas por estos, permaneciendo siempre las amenazas y presiones en contra de las familias, situación que desencadenó en el abuso sexual hacia la solicitante y que se relaciona directamente con el abandono del predio."

²¹ Informe técnico de recolección de pruebas sociales (fl.53 reverso)

"efectivamente la solicitante fue víctima de desplazamiento en el municipio de Cumbitara en el año 2011 y dichos hechos estarían relacionados directamente con el conflicto armado y específicamente con el actuar de grupos paramilitares²²."

A lo anterior se adiciona la ampliación de la declaración rendida por parte de la accionante ante el área social de la UAEGRTD²³, mediante la cual se informa de su situación particular vivida durante el tiempo que imperó el dominio de los grupos armados ilegales, así como los hechos violentos que desencadenaron el desplazamiento forzado, para luego atribuirse la condición de víctima.

Al indagar por los hechos victimizantes que dieron lugar al despojo y/o abandono del predio, en su declaración la peticionaria sostuvo lo siguiente:

"(...) por un hecho victimizante, una granada explotó y mató a mi hermano que llamaba SEGUNDO SOFONÍAS MATITUY, eso fue hace 10 años. (...) sí señor, una vez salí desplazada de la vereda Pizandá, municipio de Cumbitara en el año 2012, por causa de los paramilitares. (...) En mi caso, como mi casa queda al frente de la cancha de fútbol de la vereda, entonces llegaban paramilitares, llegaban a mi casa a que les prepare los alimentos, que les cocine y llegaban a quedarse, a veces llegaban a media noche a que les indique el camino que salía para Policarpa y Cumbitara para no tener que llegar al pueblo, debido a eso y porque mis hijos eran adolescentes, mi hija estaba señorita y temía mucho por mis hijos, por su seguridad. Entonces ese fue el motivo por el cual yo me salí de allá (...)"
"(...) Yo no he regresado a vivir al predio, ni a trabajarlo. No he vuelto por miedo, por la soledad, además no hay agua y sin agua es difícil. Comentan personas que encuentran hombres en las orillas del camino que están armados, pero a mí no me consta. No se mueve la economía, no hay vida, pero eso está en total abandono."

El anterior relato se muestra concordante con las declaraciones rendidas por sus testigos Claudia Ceneida Mena Ortega y Ligia Rosaura Lagos Rojas, que arribaron

²² Informe técnico de recolección de pruebas sociales (fls.55 reverso)

²³ fls.40-41 y fls.48-49

al proceso, quienes, al ser indagados por los actos de desplazamiento sufridos por la accionante, sostuvieron ante profesionales de la UAEGRTD:

"Sí, hace 5 años. A la vereda llegaron grupos armados de la guerrilla y paramilitares, esa gente le invadían el predio donde ella vivía, ellos se adueñaron, primero eran los guerrilleros y después eran los paramilitares, esos se turnaban. Le perdían que cocine, a que le lave ropa, a que les maten animales para que les hagan de comer, era muy difícil esa época porque ellos abusaban de la comunidad porque intimidaban con esas armas y tocaba hacer lo que ellos decían. Ella se fue ahí mismo en la vereda Pisanda (sic), pero a una media hora o 40 minutos caminando, ella se fue arrendar, no me acuerdo el nombre de la señora a la que le pagaban, pero ella tuvo que salir de la casa a otro lado a pasar necesidades y a gastar plata en arriendo. Ella no ha regresado a la casa que solicita, actualmente está abandonado porque todavía (sic) siguen dejando mensajes en las paredes de las casas y la gente que todavía está por ahí la guerrilla, por eso pienso que ella no ha regresado. (...) "Antes del desplazamiento ella vivía en el predio que reclama y tenía animales, tenía muchas gallinas, conejos, cuyes. Tenía huerticas pequeñas de plátano, pero muy pequeñas. Con el desplazamiento los animalitos se quedaron tirados y el resto se los cogían esa gente para comérselos. Imagínese lo difícil que es para uno salir a otra parte a pagar arriendo, conseguir la plata para poder pagar duro. Ella ya no volvió a quedarse ahí pero va al predio a rodearlo y a ver como está por ahí una vez al mes."

(...)

"Sí claro, eso fue más o menos en el año 2002 o 2003, nosotros vivimos la misma violencia porque los grupos armados iban a los predios que les demos de comer, de beber, a ella le tocó más duro porque vivía amenazada, porque como entraron varias leyes al pueblo, si no era uno, era otro, por esa razón de que ella saliera de acá. Ella salió al casco urbano de Pisanda (sic), queda más o menos a unos 40 minutos a pie de la vereda El Llano, siempre es lejitos. Desde que salió ella ya no regresó. Ella a la cabecera llegó a arrendar, ahora ya les dio casita el Gobierno."

Ante el carácter fidedigno con que dicha prueba debe valorarse y en obediencia a la aplicación del principio pro víctima, dichas declaraciones generan total certeza de la situación vivenciada por el solicitante.²⁴

Finalmente, y en lo que a la condición de víctima de la solicitante respecta, el informe técnico de recolección pruebas sociales de 5 de mayo de 2017 (fls.54-57), deja sentado que:

"Según información suministrada por la solicitante, ella ha sido víctima del conflicto armado en diferentes ocasiones y en diferentes contextos, dichos hechos han sido declarados ante el ministerio público, a continuación se relaciona lo encontrado en el registro VIVANTO respecto a su inclusión en el registro único de víctimas RUV: el 30/09/2008 declara en el municipio de Pasto y es incluido (sic) por el homicidio de su hermano ocurrido el 21/10/2003 en el municipio de Orito (P); 10/05/2012 declara en el municipio de Pasto y es incluido (sic) por un desplazamiento forzado ocurrido en el Valle del Guamuez (P) el 23/11/1999, en esta misma declaración es incluida por el desplazamiento forzado del 16/08/2002 del municipio de Cumbitara, tiene una tercera declaración el 17/11/2013 en Cumbitara por un secuestro en el Municipio de Policarpa con estado (no incluido) y finalmente una declaración realizada en Cumbitara el 20/05/2011 en la cual aparece incluida por Delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado, hechos ocurridos en municipio de Cumbitara el 20/05/2011."

Frente a esta última inclusión, la UAEGRTD resalta que, *"hay una inconsistencia en el registro porque aparece como municipio de siniestro Cumbal, sin embargo, la solicitante nunca ha vivido en dicho municipio"* sin embargo, se informa que, la UAEGRTD ya ha realizado el reporte de dicha inconsistencia a la UARIV, de ahí que no haya lugar a efectuar alguna consideración al respecto.

Lo anterior se fortalece con la certificación emitida por la Personería Municipal de

²⁴ Ley 1448 Artículo 89 inciso 3, las pruebas que provengan de la UAEGRTD se presumen fidedignas.

Cumbitara (N)²⁵ la cual da cuenta de manera detallada sobre los hechos victimizantes por los cuales se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas en compañía de su núcleo familiar.

Asegurada la condición de víctima de la forma en que quedó demostrada anteriormente, debe abrirse paso a la determinación de la posibilidad de ratificación de los derechos que tiene sobre su predio, como también de la asignación de las medidas con vocación transformadora, a efecto de que la reparación que pueda obtener le dignifique plenamente en sus derechos como sujeto de especial protección por parte del Estado.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

Debemos decir de entrada que el predio objeto de reclamo denominado "*Los Higueros*", fue inscrito en el registro de tierras despojadas tal como da cuenta la Resolución N.º 01787 de 12 de septiembre de 2017 proferida por la UAEGRTD Territorial Nariño²⁶ y la constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente²⁷, acompañándose con ello declaración escrita de la solicitante que da cuenta del ejercicio de su derecho real de dominio sobre el mismo, para el momento de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento.

Así mismo, encuentra el despacho debidamente acreditado que, mediante Resolución N.º 0000360 de 12 de marzo de 2009²⁸, el otrora INCODER, adjudicó en favor de la solicitante Aura Esperanza Matituy Zambrano el predio conocido como "*Los Higueros*" cuya área, según el acto administrativo en mención, corresponde a cero hectáreas, dos mil ciento setenta y ocho metros cuadrados (0.2178) Has. Se verifica, además, que la citada resolución de adjudicación fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N.º 250-26626 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N)²⁹.

Según el informe técnico predial recabado por parte de la UAEGRTD, el inmueble

²⁵ Fl.90

²⁶ Fls.112-127

²⁷ fls.135-136

²⁸ Fls.31-33

²⁹ Fl.34

objeto de restitución corresponde a un predio rural denominado “Los Higuerones” ubicado en la vereda El Llano, corregimiento Pizandá, municipio de Cumbitara, departamento de Nariño, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N.º 250-26626 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N) y la cédula catastral N.º 53-233-00-00-0001-2850-000, cuya cabida superficiaria, según el plano de georreferenciación predial, corresponde a cero hectáreas (0 Has) y tres mil trescientos cincuenta y seis metros cuadrados (3.356m²).

De la revisión de la prueba obrante emerge diáfano que, para la fecha en la que se produjo el desplazamiento forzado de la actora -2011- ostentaba una relación jurídica de propiedad frente al bien solicitado en restitución -dado que lo adquirió mediante resolución de adjudicación N.º 0000360 de 12 de marzo de 2009³⁰ otorgada por INCODER, con lo cual se acredita el requisito previsto en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

Pues bien, de las declaraciones de la solicitante y los testigos traídos al proceso, es dable colegir que, desde la expedición de la resolución de adjudicación N.º 0000360 de 12 de marzo de 2009³¹ otorgada por INCODER, la peticionaria ha venido ejecutando actos materiales de señora y dueña sobre el predio de una forma pública, pacífica e ininterrumpida, puesto que en sus afirmaciones sostienen que desde aquella data venía destinando el predio para actividades agropecuarias y agrícolas como la crianza de especies menores -gallinas- y la siembra de maíz, y no ha sido opuesta o controvertida la titularidad que posee sobre ese bien, además del reconocimiento que su vecindario le confiere como dueña del mismo viéndose solamente interrumpida por efecto del desplazamiento forzado del cual ha sido víctima.

Precisado lo anterior, el despacho efectuará el respectivo análisis con miras a determinar si en el presente caso, resulta procedente disponer la restitución jurídica y material del predio rural conocido como “Los Higuerones” o si, por el contrario, se debe decretar la pretensión subsidiaria de restitución por equivalente o en su defecto el reconocimiento de una compensación económica.

³⁰ Fls.31-33

³¹ Fls.31-33

En ese orden, de entrada el despacho avizora la improcedencia de la pretensión subsidiaria como quiera que, obra en el plenario constancia de 28 de mayo de 2020 la cual da cuenta que, la solicitante Aura Esperanza Matituy Zambrano al ser consultada por este despacho judicial por vía telefónica, con respecto a su interés de retornar o no al predio, ha puesto de presente que, *"su deseo es el de retornar al predio, más aún teniendo en cuenta la situación actual por la que atraviesa el país con ocasión de la emergencia sanitaria decretada"*. Debe decirse que, en los términos del Art. 28 núm. 9 de la Ley 1448 de 2011, lo anterior se constituye en un derecho de la solicitante a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional y por lo tanto el despacho debe adoptar las órdenes correspondientes en aras de garantizarle esa prerrogativa que le asiste como víctima del conflicto armado.

Al margen de lo anterior, de la revisión de las pruebas obrantes, no se logró acreditar la configuración de la causal prevista en el literal "d)" del Art. 97 de la Ley 1448 de 2011, alegada por la parte actora, la cual establece: *"Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo"*, para la procedencia de este tipo de pretensiones habida cuenta que si bien, a partir de las pruebas adosadas se acreditó que la vivienda ubicada en el predio no se encuentra en condiciones de habitabilidad; lo cierto es que no se allegó prueba que conduzca a determinar que, sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

Bajo estas breves consideraciones, y atendiendo de manera predominante la voluntad expresada por la solicitante, el despacho decretará la pretensión principal y en consecuencia, dispondrá la restitución jurídica y material del predio con el debido acompañamiento estatal ordenando lo propio en la parte resolutive.

2.1- Sobreposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada.

De conformidad con el informe técnico predial levantado por la UAEGRTD, el área del predio reclamado en restitución se traslapa con: (i) *"Zona de reserva forestal*

Pacífico”, (ii) “Zona de protección tipo A” y (iii) “Áreas Estratégicas Mineras Bloque 27”.

Pues bien, mediante concepto técnico ambiental rendido por Corponariño se ha ratificado que el predio, en efecto se ubica en “Zona de reserva forestal Pacífico” y “Zona de protección tipo A” lo cual si bien, no constituye impedimento alguno para disponer la restitución máxime cuando en el presente asunto no se ordenará la formalización; implica la necesidad de que las autoridades ambientales tanto del orden departamental como local, velen por la adopción de las medidas de protección que resulten pertinentes, y en razón de ello, impongan las limitaciones a que hubiere lugar en la heredad en cuanto a la eventual utilización o modalidad de explotación en la heredad objeto de restitución. Al respecto, debe dejarse sentado que, la máxima autoridad ambiental en su concepto técnico recomendó que el predio debe seguir manteniendo las características forestales protectoras.

Adicionalmente, resulta pertinente recordar que la referida adjudicación fue realizada por la entidad legalmente habilitada para el efecto, misma que para ello debió considerar las determinantes ambientales existentes, no siendo competencia de este despacho judicial establecer la legalidad de tal actuación, como quiera que en todo caso se presume la legalidad del acto administrativo emitido.

Con relación a la superposición del área del predio con un área estratégica minera – Bloque 27 otorgada mediante Resolución MMF N.º 18.0241 de 24 de febrero de 2012, ello tampoco supone impedimento alguno para la restitución del predio - máxime cuando en el presente asunto no se persigue su formalización-, debido a la fase exploratoria en la que se encuentra, ello, si se tiene en cuenta que, a su turno la Agencia Nacional de Minería refirió que, el predio NO reporta superposición con títulos mineros vigentes.

Ahora bien, según el levantamiento topográfico arrimado por la ANT (Fls.158-161), el área del predio “Los Higueros” además de sobreponerse con las zonas ya aludidas, se traslapa con; (i) *“Declaratoria Ruta Colectiva”, (ii) “Zona de reserva campesina” y (iii) “Cuenca Bajo Patía”.*

Frente al primero de ellos, la UAEGRTD, en memorial de 6 de septiembre de

2019³², explicó que, *"el predio se localiza al interior de estas zonas, que corresponde a la totalidad del municipio de Cumbitara, conforme a la Resolución N.º 2464 del 22 de diciembre de 2006"*.

Pues bien, se debe empezar por recordar que, el RUPTA³³ es un instrumento de protección para víctimas de conflicto armado, consagrado en el Art. 19 de la Ley 387 de 1997, creado para salvaguardar los derechos sobre la tierra de tal grupo de personas cuyo propósito es precisamente, prevenir transacciones ilegales sobre el predio abandonado por las víctimas de desplazamiento. Dicha protección se materializa con la inscripción de predios abandonados forzosamente en el RUPTA en el FMI y su administración recae en la UAEGRTD, entidad que reguló el procedimiento para decidir sobre la inscripción o cancelación de la protección.

Dado que la solicitante ostenta la condición de titular de derechos reales sobre el bien, válido es afirmar que, tal declaratoria lo que busca es la protección de sus derechos frente al predio y de ninguna manera se constituye en un impedimento para la restitución jurídica y material que aquí se ordenará.

Frente al traslape del área del predio con *"Zona de reserva campesina"* ello tampoco supone impedimento alguno para la ordenar la restitución -máxime cuando en el presente asunto no se persigue su formalización-. Al respecto, es importante señalar que, pese a habersele corrido traslado sobre el particular al Ministerio de Medio Ambiente, dicha cartera no efectuó pronunciamiento alguno.

Con relación al traslape del área del predio con *"Cuenca Bajo Patía"*, se debe aclarar que, según concepto técnico ambiental emitido por Corponariño, el predio no presenta afectaciones por pendiente ni por ronda hídrica ya que en él no existe ninguna clase de fuentes hídricas ni en sus linderos ni dentro de él, de manera que no existe obstáculo que impida la restitución bajo esa órbita.

De otro lado, del examen de las pruebas adosadas a folios 97 y 105, el despacho ha podido corroborar que, la necesidad de vivienda de la actora ya fue atendida por parte del Banco Agrario, como quiera que, la solicitante fue beneficiaria de

³² Radicado URT-DTNP-04198 (Fl.178)

³³ Registro Único de Predios y Territorios Abandonados

un subsidio de vivienda de interés social rural adjudicado mediante Acta 20 de 2014 en el municipio de Cumbitara, departamento de Nariño. Así mismo, se ha podido establecer que, *"actualmente el proyecto 0113082024 del cual hace parte la beneficiaria, se encuentra en proceso de liquidación dado que se construyeron la totalidad de las viviendas nuevas a finales de 2016, la modalidad del proyecto corresponde a construcción de vivienda nueva."*

Teniendo en cuenta lo anterior, no habrá lugar al decreto de esa prerrogativa básica en esta sentencia pues, además de haber sido satisfecha, debe tenerse en cuenta que, en virtud del Art. 2º Par. 1º del Decreto 094 de 2007, existe la prohibición legal de asignar más de un subsidio de vivienda rural posterior a la situación del desplazamiento.

Finalmente, como se ha puesto de presente que, debido al temor la accionante no ha retornado a su predio, se comisionará al juzgado correspondiente para que, en coordinación de la fuerza pública lleven a efecto diligencia de entrega material del bien aquí restituido.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras bajo la dimensión atrás indicada.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes atendiendo la naturaleza de la pretensión subsidiaria que ha sido reconocida y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizando su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Dado que no se allegó prueba sumaria que acredite la existencia de obligaciones financieras por parte de la actora con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y en tanto que, según prueba adosada a folio 94 no se

observa que la accionante adeude monto alguno con la empresa de servicios públicos "CEDENAR S.A.E.S.P.", no habrá lugar al decreto de pretensiones en ese sentido.

De igual forma, como de la certificación expedida por el Ministerio de Salud a través del ADRES (fl.106) se verifica que la prerrogativa atinente a la seguridad social de la accionante se encuentra cubierta a través del régimen subsidiado, no se decretarán pretensiones frente al particular.

En lo atinente a las solicitudes especiales, habrá de advertirse que las mismas fueron parte de la etapa anterior a la presente decisión, razón por la cual en este momento procesal no hay lugar a pronunciarse sobre ellas.

Finalmente, como la representación judicial (fl.157) ha allegado memorial de sustitución de poder en favor de la abogada Alcira Milena Villota Mora, profesional adscrita a la UAEGRTD, procederá el despacho a aceptarla por reunir los requisitos estipulados en el Art. 74 del C.G.P. y en consecuencia le será reconocida a aquella como legal apoderada del solicitante.

IV. Decisión:

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora *Aura Esperanza Matituy Zambrano C.C.N.º 59.805.461*, en relación con el predio "*Los Higueros*" ubicado en la vereda El Llano, corregimiento Pizandá del Municipio de Cumbitara, departamento de Nariño registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-26626 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N) y la cédula catastral N.º 53-233-00-00-0001-2850-000.

Según el informe técnico predial y el plano de georreferenciación (fls.79-82), el

predio tiene un área equivalente a cero hectáreas (0 Has) y tres mil trescientos cincuenta y seis metros cuadrados (3.356m²) y sus linderos y coordenadas georreferenciadas actualizados son los siguientes:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO				
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.3.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra plinderado como sigue:				
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 2, en dirección Noroeste hasta llegar al punto 3 con Predio Bafío Comunitario en una distancia de 50,8 metros.			
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por el punto 4, en dirección sureste hasta llegar al punto 5 con Predio Bafío Comunitario Camino al medio, en una distancia de 29 metros.			
SUR:	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por el punto 6, en dirección Sureste hasta llegar al punto 7 con Cuchiche de Fátima, en una distancia de 69 metros.			
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por el punto 8, en dirección Noroeste, hasta llegar al punto 1 con Predio Bafío Comunitario, en una distancia de 62,2 metros.			
7.4 GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base en la Ley 160 de 1994 y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <input checked="" type="checkbox"/>				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <input type="checkbox"/>				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	675772,4333	618195,0144	1439° 38,950" N	7742° 51,801" O
2	675384,1147	618205,1471	1439° 40,380" N	7742° 51,462" O
3	675832,6250	618226,1872	1439° 41,252" N	7742° 50,789" O
4	675287,3287	618244,3484	1439° 40,432" N	7742° 50,133" O
5	675770,6038	618267,3815	1439° 38,884" N	7742° 49,472" O
6	675784,4764	618254,388	1439° 34,370" N	7742° 49,870" O
7	675717,2432	618233,4845	1439° 38,058" N	7742° 50,881" O
8	675753,3841	618205,6037	1439° 38,130" N	7742° 51,448" O

Segundo. Sin lugar a disponer medidas de formalización del predio referido en el ordinal precedente, como quiera que la señora *Aura Esperanza Matituy Zambrano*, ostenta la calidad de adjudicataria según resolución de adjudicación N.º 0000360 de 12 de marzo de 2009 otorgada por INCODER.

Tercero. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO, con relación al folio de matrícula inmobiliaria No. 250-26626:

- Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de restitución de tierras, establecidas en las anotaciones números 7, 8 y 9;
- Inscribir la presente decisión;
- Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto los bienes inmuebles, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.

- d) Actualizar los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ordinal primero de esta providencia, la información suministrada por la UAEGRTD en el informe técnico predial y en el plano de georreferenciación (fls.79-82).
- e) Dar aviso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- en la oportunidad pertinente, para que proceda a dar apertura a la correspondiente cédula catastral.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá enviar al Despacho el certificado de tradición del inmueble, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012, así como la constancia de la comunicación remitida al IGAC. OFÍCIESE remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas, así como copia del informe técnico predial y del plano de georreferenciación (fls.79-82).

Para el cumplimiento de las disposiciones señaladas en este ordinal se otorga el término de quince (15) días a partir de la comunicación de esta providencia.

Cuarto. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego – Nariño, a la que alude el literal b) del ordinal anterior, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de la ficha y/o cédula del inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, aplicando para el ellos, el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia con las constancias respectivas, así como copia del informe técnico predial y del plano de georreferenciación (fls.79-82).

Quinto. ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Sexto. ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CUMBITARA, aplique

a favor de la solicitante *Aura Esperanza Matituy Zambrano*, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras cuyo monto, según factura N.º 918 adosada a fl.92 asciende a cincuenta y cinco mil setecientos cinco pesos (\$55.705)

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

Séptimo. COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Cumbitara (N), para que, en coordinación con la Fuerza Pública, lleven a efecto diligencia de entrega material del inmueble referido en el ordinal 1º de esta providencia restituido a la señora solicitante *Aura Esperanza Matituy Zambrano*. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, líbrese atento despacho comisorio con los insertos del caso.

Octavo. ORDENAR a la UAEGRTD que una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, Nariño, proceda a **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un proyecto productivo sustentable en el predio objeto del presente asunto. En caso de darse dicha viabilidad, procederá a BENEFICIAR a la solicitante *Aura Esperanza Matituy Zambrano* con la implementación del mismo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

Noveno. ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS" que, en coordinación con la UARIV, el Municipio de El Tablón de Gómez y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento a la solicitante *Aura Esperanza Matituy Zambrano* y su núcleo familiar conformado por sus hijos *Fernando Matituy, Ingrit Vanessa Flórez Matituy* y *Juan Carlos Narváez Matituy*, en los programas de generación de ingresos o inclusión productiva urbana vigentes que le permitan superar las actuales condiciones de vulnerabilidad y pobreza que presentan.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

Decimo. ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO la inclusión de la solicitante *Aura Esperanza Matituy Zambrano y su núcleo familiar conformado por sus hijos Fernando Matituy, Ingrit Vanessa Flórez Matituy, Juan Carlos Narváez Matituy y Jimmy Alejandro Matituy Zambrano,,* en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal a través de la ruta integral prevista en el artículo 2.2.6.5.1.2 del Decreto 1084 de 2015.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

Décimo Primero. ORDENAR a la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud de Nariño – EMSSANAR E.S.S. brindar la atención que llegase a requerir la señora *Aura Esperanza Matituy Zambrano y su núcleo familiar,* de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a las Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Décimo Segundo. ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas- PAPSIVI-, en coordinación armónica con la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, que en el término de un (1) mes a partir de la comunicación de la presente decisión, proceda a EVALUAR a la señora solicitante *Aura Esperanza Matituy Zambrano y su núcleo familiar conformado por sus hijos Fernando Matituy, Ingrit Vanessa Flórez Matituy, Juan Carlos Narváez Matituy y Jimmy Alejandro Matituy Zambrano,* en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de acción pertinente.

La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.

Décimo Tercero. ORDENAR a la Secretaría de Educación del municipio de Cumbitara y del Departamento de Nariño priorizar a *Jimmy Alejandro Matituy Zambrano*, para efectos de conceder acceso a la educación, en los términos del Art. 51 de la Ley 1448 de 2011.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

Décimo cuarto. ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, que priorice la inclusión de *Fernando Matituy, Ingrit Vanessa Flórez Matituy y Juan Carlos Narváez Matituy*, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelante las gestiones que correspondan para que sea incluida dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX que le permitan acceder a la educación superior, en los términos establecidos en el Art. 51 de la Ley 1448 de 2011.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

Décimo quinto. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- que ingrese a la solicitante *Aura Esperanza Matituy Zambrano y su núcleo familiar conformado por sus hijos Fernando Matituy, Ingrit Vanessa Flórez Matituy, Juan Carlos Narváez Matituy y Jimmy Alejandro Matituy Zambrano*, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento. Para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en este ordinal se otorga el término de un (1) mes, a partir de la comunicación de esta decisión.

Décimo sexto. ORDENAR a FINAGRO Y BANCOLODEX que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que llegare a solicitar ante las entidades financieras la reclamante *Aura Esperanza Matituy Zambrano* y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad

productiva en los términos del Art. 129 de la Ley 1448 de 2011.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

Décimo séptimo. **ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora *Aura Esperanza Matituy Zambrano* a los programas vigentes para atender a las mujeres rurales, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el Art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

Décimo octavo. **ORDENAR** a la señora solicitante *Aura Esperanza Matituy Zambrano* para que tenga en cuenta y acate las recomendaciones establecidas por la Corporación Autónoma Regional de Nariño -Corponariño-, en su concepto técnico ambiental (Fls.166-169) en el sentido de mantener las características forestales protectoras del predio "Los Higuerones" teniendo en cuenta que este se encuentra localizado en "Zona de reserva forestal Pacífico" y "Zona de protección tipo A".

Décimo noveno. **ORDENAR** a la Corporación Autónoma Regional de Nariño -Corponariño- y a la Alcaldía Municipal de Cumbitara (N), para que, en el marco de sus competencias, vigilen la ocurrencia de posibles factores de riesgo y daño ambiental, y guíen y asesoren a la solicitante al respecto, teniendo en cuenta la reglamentación del uso del suelo establecida en el E.O.T. del Municipio de Cumbitara (N).

Vigésimo. **ORDENAR** que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al Centro Nacional de Memoria Histórica para que, en el marco de sus funciones, de considerarlo pertinente, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

Vigésimo primero. **NEGAR** las solicitudes especiales al igual que, las pretensiones complementarias relacionadas con el alivio de pasivos financieros con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y la pretensión complementaria establecida en el acápite de "Servicios Públicos", en consideración a lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

Vigésimo segundo. **ACEPTAR** la sustitución presentada por la abogada Ana María Pabón Castillo y en consecuencia **RECONOCER** personería a la abogada Alcira Milena Villota Mora C.C.N.º 27.090.208 y T.P.N.º 131.399 del C.S. de la J. como legal apoderada de la señora *Aura Esperanza Matituy Zambrano* en el presente trámite judicial.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ALFREDO VALLEJO GOYES

JUEZ